

EJECUTIVO – C1 CON SENTENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00058-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega revocatoria de poder y confiere nuevo mandato, además aporta liquidación del crédito. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandante dentro del proceso de la referencia manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **REVOCATORIA DEL PODER** otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹ el cual cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1 CON SENTENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega revocatoria de poder y confiere nuevo mandato, además aporta liquidación del crédito. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandante dentro del proceso de la referencia manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **REVOCATORIA DEL PODER** otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹ el cual cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-2

RADICADO: 680014003-023-2018-00548-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el extremo demandante allego el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la cautela, observándose la inscripción del embargo, encontrándose pendiente la solicitud de inmovilización. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose registrado el embargo sobre el vehículo de placa **SAD25C** de propiedad del demandado **ROBINSON ORLANDO RODRIGUEZ ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.101.752.810**, tal como consta en el certificado de tradición y libertad del vehículo allegado por la parte actora y que obra en archivo pdf. 006, por ende, se ordenará el respectivo secuestro, previa inmovilización.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Por **DECRÉTESE** la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas **SAD25C**, clase **MOTOCICLETA**, de MARCA: **AKT**, MODELO: **2013**, LINEA: **AK 180-XM**, COLOR: **BLANCO**, NÚMERO DE MOTOR: **163FMK3AKQ066307**, NÚMERO DE CHASIS: **9F2A41806DBC07169**, inscrito ante la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander**, y de propiedad del demandado **ROBINSON ORLANDO RODRIGUEZ ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.101.752.810**, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN (SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA.) - DIJIN**, y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - SANTANDER**, a efectos de disponer sobre la aprehensión e inmovilización del citado automotor, informándoles que una vez retenido el rodante deberá **DEJARSE A DISPOSICIÓN** de este Despacho en el parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial, del municipio donde se produzca la aprehensión o del más cercano. Los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución No. **DESAJBUR21-1930** de 29 de enero de 2021, deberán llevarse al establecimiento de comercio **SERGIO ROMERO BAUTISTA y/o PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA** con **NIT 91.219.372-8**, ubicado en Bucaramanga avenida Novena #31 – 50, Barrio García Rovira, debiendo en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo.

Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, esto es la **APREHENSIÓN Y/O INMOVILIZACIÓN** del vehículo, **COMISIÓNESE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – SANTANDER** o del lugar donde fuere retenido el automotor, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 595 del C.G.P., el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestro de la lista de auxiliares, reemplazarlo si

fuere necesario, señalar honorarios, comunicar la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por Secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Cañon Cruz', is written over a faint, light-colored circular stamp. The stamp contains some illegible text and a small logo.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00838-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la Inspección de Policía-Alcaldía de Bucaramanga devolvió el Despacho comisorio N° 12, diligenciado parcialmente. De otro lado, se allega solicitud de terminación del proceso señalando que la obligación fue objeto de pago total. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la autoridad subcomisionada por este Despacho-INSPECCION DE POLICIA-ALCALDIA DE BUCARAMANGA, realiza devolución del Despacho comisorio N° 12, parcialmente diligenciado, observándose que la diligencia de secuestro en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-363021, se llevó a cabo el pasado 20 de enero de 2022; no obstante, no se realizó ninguna mención respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-362959.

Así mismo, se advierte que la apoderada demandante, allega solicitud de terminación del proceso, requiriendo el levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, este Despacho no resulta competente para resolver tal solicitud, pues solo actúa como comisionado; luego, tal pedimento deberá ser resuelto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, autoridad ante la cual se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 68001-31-03-008-2018-00318-00.

Así las cosas, se dispone ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio **No. 091** proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 08-001-40-03-028-2018-00318-00, DILIGENCIADO, de manera parcial, de conformidad con lo indicado, además teniendo en cuenta que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total, pedimento que ha de ser resuelto por el Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1 CON SENTENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00857-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega revocatoria de poder y confiere nuevo mandato, además aporta liquidación del crédito. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandante dentro del proceso de la referencia manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **REVOCATORIA DEL PODER** otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹ el cual cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

Por otra parte, se **EXHORTA** a la nueva togada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto calendado 15 de diciembre de 2021, esto es para que, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 13 de agosto de 2021, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C G de P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ha de corregir la sentencia proferida el pasado 07 de julio de 2022, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** mediante la cual se declaró que la señora **ESPERANZA RANGEL ALDANA** y el señor **MARCO TULIO CRUZ (Q.E.P.D.)** representado a través de sus sucesores procesales en su calidad de hijos legítimos; han adquirido por el modo de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el lote de terreno solicitado en la demanda, por cuanto se consignó “lote de terreno, área aproximada 63.22 m2, ubicado en la carrera 19 C número 18-11 sector 3, manzana 21, lote 3, en el Barrio Transición del municipio de Bucaramanga departamento de Santander” siendo lo correcto “lote de terreno, área aproximada 63.22 m2, ubicado en la carrera 19 C número 1 B -11 sector 3, manzana 21, lote 3, en el Barrio Transición del municipio de Bucaramanga Departamento de Santander”, en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR la sentencia proferida el pasado 07 de julio de 2022, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia; que en su lugar quedará así:

“PRIMERO. DECLARAR que la señora **ESPERANZA RANGEL ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.456.953** y el señor **MARCO TULIO CRUZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 19.680.165** representado a través de sus sucesores procesales en su calidad de hijos legítimos Marco Antonio Cruz Rangel identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.366.433, José Ángel Cruz Rangel identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.415, Pablo Arturo Cruz Rangel identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.898.372 y la menor de edad Diana Sharid Cruz Rangel esta última representada por su progenitora y aquí demandante **ESPERANZA RANGEL ALDANA**; han adquirido por el modo de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el lote de terreno, área aproximada 63.22 m2, ubicado en la carrera 19 C número 1 B -11 sector 3, manzana 21, lote 3, en el Barrio Transición del municipio de Bucaramanga Departamento de Santander, distinguido con la cédula Catastral 68001010605730003000, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-168508, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos son:

“NORTE, EN 9 MTS CON EL LOTE 4 CARRERA 19C NUMERO 1B-05, ESTE, EN 6.50 MTS CON EL LOTE 5 CALLE 1B NUMERO 19C12 EN 1 MTS CON EL LOTE

NÚMERO 1 CARRERA 19C NUMERO 1B-17, OESTE, EN 7 MTS CON LA CARRERA 19C ANDEN PEATONAL Y ANTEJARDÍN DE LA VIVIENDA AL MEDIO”.

(...)”

En todo lo demás permanezca incólume la sentencia proferida.

Por Secretaría líbrense los oficios con la corrección indicada.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1 CON SENTENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00071-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega revocatoria de poder y confiere nuevo mandato, además aporta liquidación del crédito. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandante dentro del proceso de la referencia manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **REVOCATORIA DEL PODER** otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹ el cual cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.
(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En auto calendado 23 de febrero de 2022 se aceptó la sustitución de poder y se aceptó como nuevas direcciones del demandado los correos mauricio.hdz@outlook.com y dilankeymer@hotmail.com, y posteriormente se ordenó en providencia del 06 de julio de 2022 requerir a la parte actora para que *“acredite y/o demuestre que el poder fue debidamente otorgado a la abogada YULIANA CAMARGO GIL”* aduciendo que el mandato allegado no cuenta con la presentación personal del otorgante.

No obstante, se observa que en auto que antecedió al fechado 23-02-2022 ya había previo pronunciamiento respecto a las solicitudes, quedando pendiente la solicitud de requerir a la EPS Sanitas donde se encuentra afiliado del demandado y el emplazamiento del demandado, así mismo se advierte que con posterioridad allegan escrito de revocatoria de poder con la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica y como quiera que la demandante dentro del proceso de la referencia manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria del poder y se reconoce a la nueva togada.

De otra parte, en auto fechado 14-01-2021 se ordenó requerir a la EPS, entonces sería del caso resolver de fondo la solicitud de requerir a la EPS donde se encuentra afiliado del demandado previo a ordenar el emplazamiento de **MAURICIO HERNÁNDEZ ORTIZ**, sin embargo, la parte actora no ha acreditado el trámite dado al oficio No. 010AT del 20 de enero de 2021, así las cosas, es preciso dar el impulso procesal que en derecho corresponde.

Así las cosas, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto los autos calendados 23 de febrero de 2022 y 06 de julio de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto los autos calendados 23 de febrero de 2022 y 06 de julio de 2022, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PREVIO a requerir a la **EPS SANITAS** conforme a la solicitud de la togada, se **REQUIERE** a la misma para que informe en el término de 3 días el trámite dado al oficio No. 010AT del 20 de enero de 2021, mediante el cual se comunicó lo ordenado en auto del 14 de enero de 2021.

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en auto calendarado 14-01-2021 surtiendo y/o las gestiones tendientes para su comparecencia al proceso de la referencia, así como el trámite del oficio dirigido a la EPS a efectos de obtener la información respectiva sobre el ejecutado.

Se advierte que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 22-03-2022. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 22 de marzo de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho relacionada con la notificación en legal forma del extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de parte de la parte que no ha formulado consulta por escrito, al juez de conocimiento, en el momento de la ejecución de la medida de fuerza.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Cañon Cruz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'Downloaded with CamScanner'.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1 CON SENTENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega revocatoria de poder y confiere nuevo mandato. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandante dentro del proceso de la referencia manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **REVOCATORIA DEL PODER** otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹ el cual cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1 CON SENTENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00767-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega revocatoria de poder y confiere nuevo mandato, además aporta liquidación del crédito. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandante dentro del proceso de la referencia manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **REVOCATORIA DEL PODER** otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹ el cual cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, para dar impulso procesal. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez examinado el expediente, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, no se vislumbra ni se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico camilojsalcedor@gmail.com y mucho menos se allegan las pruebas o evidencias correspondientes a ello, siendo requisitos previstos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020¹, así las cosas, este Despacho **REQUIERE** a la parte interesada para que cumpla con lo requerido en auto calendado 13 de mayo de 2021 y en esta providencia, en el sentido de informar como obtuvo el canal digital del demandado y aportando todos los soportes a que haya lugar.

Se advierte que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*. (ii) *anexos*. (iii) *providencia/s a notificar*.

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así mismo, examinado el expediente no se encontró embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderado judicial consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo costas y agencias en derecho, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido por EDUARDO GOMEZ FUQUEN a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN ALBERTO MARTIN SUAREZ HERNANDEZ y SERGIO RANGEL ARENAS, por el pago total de la obligación incluyendo costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 3 de septiembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 26 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Ana María Cañón Cruz". The signature is written in a cursive style. Below the signature, there is a small, faint logo or watermark that includes the letters "C.G.P." and some illegible text.

**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1 CON SENTENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00330-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega revocatoria de poder y confiere nuevo mandato, además aporta liquidación del crédito. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandante dentro del proceso de la referencia manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la **REVOCATORIA DEL PODER** otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹ el cual cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación suscrito por la parte actora junto con su apoderada y remitido desde el correo profesionaljuridico2@baquer.com.co que pertenece a la togada de la parte actora, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la representante legal de la parte actora y su apoderada, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderada judicial por **BAGUER S.A.S.**, en contra de **ILIANA KATHERIN PUENTES ORTIZ** por el pago total de la obligación, así como de las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglósen los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00133-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega poder y posteriormente la parte actora allega revocatoria de poder y confiere nuevo mandato Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARÍA FERNANDA ZAMORA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.752.405**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO** en calidad de apoderado judicial de la demandada **MARÍA FERNANDA ZAMORA CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹

TERCERO: ACEPTAR la **REVOCATORIA DEL PODER** otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, teniendo en cuenta que la demandante dentro del proceso de la referencia manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido² el cual cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

Por Secretaría, contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 381487, del 18/07/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00310-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte surtió el trámite de notificación del demandado a los correos electrónicos alexanderayala.22@gmail.com y ayalasanchez1985@gmail.com conforme a la normatividad vigente, posteriormente el extremo activo allega revocatoria de poder y otorga nuevo mandato. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: JEFERSON ALEXANDER AYALA SÁNCHEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **JEFERSON ALEXANDER AYALA SÁNCHEZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título pagaré No. BUC34367, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 30 de junio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió validamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada alexanderayala.22@gmail.com y ayalasanchez1985@gmail.com conforme a la normatividad vigente - artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JEFERSON ALEXANDER AYALA SÁNCHEZ** desde el **23 de septiembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente, esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Por otra parte, el extremo activo manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria de poder y se reconocerá personería a la nueva togada cuyo mandato cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JEFERSON ALEXANDER AYALA SÁNCHEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$45.550, tásense.

QUINTO. TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00312-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico nataliarangel0713@hotmail.com conforme a la normatividad vigente, posteriormente el extremo activo allega revocatoria de poder y otorga nuevo mandato. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADA: NATHALIA REYES RANGEL

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **NATHALIA REYES RANGEL** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título pagaré No. BUC34673, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 13 de julio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió validamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada nataliarangel0713@hotmail.com conforme a la normatividad vigente - artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la señora **NATHALIA REYES RANGEL** desde el **30 de agosto de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente, esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Por otra parte, el extremo activo manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria de poder y se reconocerá personería a la nueva togada cuyo mandato cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **NATHALIA REYES RANGEL** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$111.800, tásense.

QUINTO. TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00446-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte surtió el trámite de notificación de la demandada a los correos electrónicos floristeriamilenios1@gmail.com y floristeriamilenios@hotmail.com conforme a la normatividad vigente, posteriormente el extremo activo allega revocatoria de poder y otorga nuevo mandato. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADA: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ARENAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ARENAS** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título pagaré No. BUC35086, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 26 de agosto de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió validamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada floristeriamilenios1@gmail.com y floristeriamilenios@hotmail.com conforme a la normatividad vigente - artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la señora **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ARENAS** desde el **12 de noviembre de 2021** en razón a la vacancia judicial, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente, esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Por otra parte, el extremo activo manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria de poder y se reconocerá personería a la nueva togada cuyo mandato cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ARENAS** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$104.650, tásense.

QUINTO. TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico paulandrea_1997@hotmail.com conforme a la normatividad vigente, posteriormente el extremo activo allega revocatoria de poder y otorga nuevo mandato. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADA: PAULA ANDREA MEDINA DUARTE

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **PAULA ANDREA MEDINA DUARTE** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título pagaré No. BUC35181, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió validamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada paulandrea_1997@hotmail.com conforme a la normatividad vigente - artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la señora **PAULA ANDREA MEDINA DUARTE** desde el **14 de enero de 2022** en razón a la vacancia judicial, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente, esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Por otra parte, el extremo activo manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria de poder y se reconocerá personería a la nueva togada cuyo mandato cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **PAULA ANDREA MEDINA DUARTE** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$96.550, tásense.

QUINTO. TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico angierico66@gmail.com conforme a la normatividad vigente, posteriormente el extremo activo allega revocatoria de poder y otorga nuevo mandato. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADA: NUVIA ESTHER OCHOA COLLAZOS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **NUVIA ESTHER OCHOA COLLAZOS** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones derivadas del título pagaré No. BUC35253, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 01 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió validamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada angierico66@gmail.com conforme a la normatividad vigente - artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la señora **NUVIA ESTHER OCHOA COLLAZOS** desde el **27 de enero de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente, esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Por otra parte, el extremo activo manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria de poder y se reconocerá personería a la nueva togada cuyo mandato cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es adjunta la evidencia de la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **NUVIA ESTHER OCHOA COLLAZOS** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$132.800, tásense.

QUINTO. TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1 CON SENTENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.
(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 06 de julio de 2022 se ordenó requerir a la parte actora para que *“acredite y/o demuestre que el poder fue debidamente otorgado a la abogada YULIANA CAMARGO GIL”* aduciendo que el mandato allegado no cuenta con la presentación personal del otorgante; no obstante revisada la correspondencia adjunta al memorial aparece la remisión del correo para notificaciones judiciales que aparece inscrito en el certificado mercantil como quiera que la actora es una persona jurídica, luego se enmienda la falencia advertida.

Ahora bien, como quiera que la demandante dentro del proceso de la referencia manifestó la causa en que justifica la revocatoria del poder, la cual se circunscribe a los deberes señalados en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria del poder y se reconoce a la nueva togada.

Así las cosas, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto el requerimiento en auto calendarado 06 de julio de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto el auto calendarado 06 de julio de 2022, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, **TENER** por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** y **RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADA: JENNIFER MEJIA NIÑO
RAD: 680014003-023-2022-00035-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia promovido por **BAGUER S.A.S.** contra la demandada **JENNIFER MEJIA NIÑO**, trámite dentro del cual se libró mandamiento de pago el 11-02-2022.

El 18 de febrero de 2022 se realizó la notificación personal a través del correo electrónico jennifermejia.rf85@gmail.com informando en la demanda a la pasiva **JENNIFER MEJIA NIÑO**, quien contestó la demanda en término e invocó las excepciones de mérito denominadas “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” aduciendo que realizó pagos a la deuda motivo por el cual no es posible cobrarla en su totalidad y “*PRESCRIPCIÓN*” bajo el entendido de que al momento de la suscripción y firma del pagaré se hizo en blanco pero se pactó verbalmente que el término para el pago total de la obligación sería de 1 año a partir de la fecha de su diligenciamiento es decir, que el cumplimiento sería el 20 de agosto de 2020.

La parte demandante recorrió traslado señalando que la carta de instrucciones firmada y aceptada en su totalidad por la demandada contiene que “*los espacios en blanco relativos a la cuantía, interés y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno*”, (cursiva fuera de texto) motivo por el cual la parte actora para la recuperación de la obligación acató lo plasmado en dicho documento. Expone además los requisitos para que opere la prescripción extintiva, tales como i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; haciendo énfasis que en el caso de estudio las excepciones propuestas no fueron probadas.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales: desde la competencia, es preciso señalar que el Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para “*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*” (subrayado fuera de texto) y en este caso la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga – Santander, en consecuencia, esta falladora resulta competente para conocer del asunto.

Ahora bien, respecto de la actuación, tampoco observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia. Y, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda se acredita la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, motivo por el cual fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este

III. DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver dentro del presente trámite, consiste en establecer si con fundamento en las excepciones propuestas denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“PRESCRIPCIÓN”** se constituye una afección de declaración de la deudora contra el acreedor, encaminada a extinguir la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré sobre el cual se libró mandamiento; o si por el contrario se debe seguir adelante con la ejecución por el total del importe del título valor, entonces le corresponde al Despacho adentrarse en el análisis de cada excepción propuesta:

Para iniciar, es preciso tener en cuenta que *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”* (subrayado fuera de texto) conforme al artículo 619 del C de Comercio; entonces de acuerdo con lo antes citado su naturaleza deviene de la literalidad y autonomía intrínseca.

En cuanto al principio de literalidad esta característica se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Comercio.

Ahora bien, es de resaltar que una de las características esenciales de los títulos valores es que llevan intrínseca una declaración de voluntad, que a su vez se caracteriza por ser irrevocable. Tal irrevocabilidad consiste, en que una vez expresada se vuelve definitiva, de manera que la obligación permanece en cabeza de quien otorgó su consentimiento y voluntad hasta que su responsabilidad se extinga por una de las causas que la misma ley señala; y en el caso del pagaré, la declaración de voluntad se da bajo la forma de promesa, lo que indica que quien la exterioriza se compromete a cumplir con la prestación; constituyéndose tal cartular en un reconocimiento de la deuda, luego se entiende que el suscriptor no puede dejar sin efecto su declaración de voluntad, sino que por el contrario, permanecerá vinculado al pago del título en las condiciones aceptadas por él, al momento de suscribirlo, salvo que su obligación se extinga de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Decantado lo anterior, debe advertirse esta falladora que el título valor pagaré que sirve de soporte a la acción ejecutiva que aquí nos ocupa, presta mérito ejecutivo, en los términos previstos por el artículo 422 del C.G.P., según el cual:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez (...) y los demás documentos que señale la ley.”

De la norma en comento se desprende que el título ejecutivo debe reunir condiciones de fondo que atañen a que de este documento emerja, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Analizando el báculo de ejecución resulta evidente que el pagaré es claro, toda vez que es fácilmente inteligible y entendible en un sentido unívoco; de igual modo, es expreso, como quiera que, no es necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, por la misma instrumentación de la obligación, y, finalmente, es

voluntad privada, que la deudora decidió establecer una relación jurídica con la parte activa, que en su momento se vislumbró útil, justa y razonable, y en cuya señal de aceptación prestó su consentimiento al compromiso plasmado en el pagaré **No. BUC35412**, con la firma que allí estampó, y más aún cuando autorizó en la carta de instrucciones que “1. Los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno. (...) 4. La fecha de vencimiento será la del día en que se diligencie los espacios en blanco en el pagaré (...)” (subrayado y cursiva fuera de texto) cuyo valor corresponde a \$ **839.619**, y la fecha de vencimiento corresponde al 20 de agosto de 2020.

Luego se concluye que por el hecho de haber suscrito la ejecutada el título valor objeto de la presente acción, se desprende que asumió y aceptó el compromiso directo con el acreedor bajo las condiciones implícitas – además de pagar incondicionalmente la prestación consignada en tal documento, máxime cuando el mismo no fue tachado de falso y se presume auténtico de conformidad con el inciso 4 del artículo 244 del C.G.P.

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto y como quiera que la parte demandada no allegó al plenario pruebas que acrediten lo manifestado en la contestación respecto de la fecha de vencimiento de la obligación ejecutada, no es posible verificar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos encaminados a la configuración del medio exceptivo propuesto – prescripción – pues del contenido del pagaré No. BUC35412 es claro que su vencimiento quedó manuscrito para el 20 de agosto de 2020, luego la decisión del Despacho es desestimar la excepción propuesta.

Decantado lo anterior, se ocupará ahora el Despacho de la excepción de mérito de cobro de lo no debido, sin embargo, basta con decir que una vez reexaminadas las piezas procesales arrimadas al plenario, de entrada se advirtió que la demandada deprecia haber realizado los pagos de manera sucesiva, luego no era posible que la actora hiciera el cobro total de la obligación, sin embargo no obra prueba alguna que acredite los pagos aludidos; por lo tanto, en cuanto a esta excepción concierne, habrá que decir que no engendra fuerza jurídica probatoria suficiente para declararse probada, en consecuencia, es preciso también desestimarla.

Así las cosas, no hay más opción a elegir en el caso de estudio que seguir adelante con la ejecución por el total del importe del título valor como quiera que el pagaré **No. BUC35412** cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del CGP, y las excepciones alegadas jamás quedaron debidamente probadas.

IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“PRESCRIPCIÓN”** propuestas por la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo del 11 de febrero de 2022, en contra de la demandada **JENNIFER MEJIA NIÑO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo evaluó pericial al tener

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$58.800, tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado 02-03-2022. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el pasado 02 de marzo de 2022. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo que: 1). No comparte la postura del Despacho pues la obligación creada por la configuración de la cláusula penal contenida en el título ejecutivo compuesto apuntan a que la fecha de incumplimiento del contrato, es decir, cuando la arrendataria decidió dar por terminado el contrato de manera unilateral de manera anticipada, incumplió con su obligación de cumplir el plazo del contrato; es la misma fecha en que se hace exigible la obligación, asegurando que al incumplir con una obligación principal positiva (como es el plazo del contrato de arrendamiento) y sin tener en cuenta si se estipulo o no un término, se entiende que desde ese momento se constituyó en mora, en otras palabras que el día de restitución anticipada del bien inmueble es el mismo día en que se hace exigible la cláusula penal como clausula indemnizatoria de los perjuicios causados al arrendador. 2). Indica también que la obligación en cuestión no adolece de falta de exigibilidad pues se puede verificar que la cláusula penal es una obligación de condición que se configura con el incumplimiento por parte de la arrendataria de sus compromisos, tal como lo fue hacer la entrega del inmueble el 27-04-2020 cuando debían restituirlo el 08-02-2021, luego el título ejecutivo compuesto se configuro al momento en que los deudores incumplieron el contrato. Y peticona que se revoque el auto recurrido, y en su defecto se libre el mandamiento.

Sin traslado por no haberse configurado la Litis, exigencia que contempla el artículo 319 del CGP.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, se advierte de lo expuesto por el recurrente que su propósito es ejecutar la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento suscrito entre INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE – INVERCOL S.A.S. en calidad de arrendadora y los señores MARÍA SACRAMENTO SUAREZ VERA y LUIS DURLANDY CHACÓN REYES en calidad de arrendataria y coarrendatario, tal como quedo pactado, y para demostrar la configuración de la cláusula penal adjunta un acta de entrega y/o inventario anexo al contrato en la cual se consignó en manuscrito *“Detalles pendientes: (...) 2. Cláusula de incumplimiento contrato de arrendamiento firmado y autenticado el día 8 de feb/2020 apto: 1602 Torre Norte Conjunto Torres de la Ceiba, el cual se había acordado cancelarlo.”*, entonces de entrada debe advertir el Despacho que dicha estipulación por sí misma no tiene vocación o merito ejecutivo por sí sola, luego previo a su cobro por la vía ejecutiva, deberá reconocerse en un proceso declarativo y más aún cuando el báculo de ejecución es compuesto, como se pasara a explicar, inicialmente desde la cláusula penal pactada por las partes:

(iv) abstenerse de fijar avisos en el inmueble; (v) abstenerse de ceder o subarrendar el inmueble sin autorización previa del ARRENDADOR y (vi) las análogas que se desprendan del presente contrato y de la Ley, EL ARRENDATARIO deberá pagar a EL ARRENDADOR, a título de pena de apremio, una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento con las cuotas de administración si el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal, junta de vigilancia, etc., deberá también cancelar las tres cuotas. La pena prevista de esta cláusula se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación incumplida, cuando a ello haya lugar, y de la indemnización de perjuicios”

De lo anteriormente transcrito, se puede colegir que en principio le asiste razón al demandante respecto de que puede pedirse el pago de la pena, ya que así lo pactaron las mismas partes, acorde con lo previsto por el artículo 1594 del Código Civil; sin embargo, no es dicha circunstancia la que se discute en esta instancia, sino la vía por la cual pretende hacer efectivo el cobro sin que medie declaración previa del incumplimiento para que se configure el cobro por tal concepto, pues “la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago”¹ (subrayado fuera de texto) entonces la cláusula penal constituye principalmente una estimación anticipada de los perjuicios por el incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato conforme lo señalan los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil; luego, en el mandamiento de pago para que se haga una condena en ese sentido, debe cumplir con los requisitos taxativamente indicados por el artículo 422 del C.G.P. esto es que la obligación contenida sea clara, expresa y exigible y plena prueba contra el deudor.

Lo cierto es que al analizar cada uno de los elementos en cotejo con el título complejo, no se observa en su contenido la fecha pactada por las partes para realizar el pago de la cláusula penal o, a partir de cuándo se entendía que había operado el incumplimiento de la obligación que da lugar a la indemnización por conducto de la cláusula penal; luego la obligación no es clara – entiéndase “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor” - y por ende tampoco es exigible - “la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible” – y como quiera que con el proceso ejecutivo se busca satisfacer una prestación de dar una suma de dinero, respecto de tal obligación no debe existir incertidumbre alguna, para lo cual el título aportado deberá dar certeza del derecho incorporado como lo estipula la norma referida.

Por lo tanto, si el demandante tiene derecho o no a reclamar el pago de la cláusula penal, no es una cuestión que de entrada pueda determinar el juez del trámite ejecutivo, a quien le está vedado hacer valoración probatoria alguna sobre el báculo a ejecutar, y en este caso, dicho documento no acredita la claridad y exigibilidad de la configuración para el cobro de la cláusula penal.

Ahora, es preciso aclarar al recurrente que es viable el cobro de la cláusula penal a través del proceso ejecutivo directamente en los casos que prevé la Ley², cuando se habla de los perjuicios, compensatorios o moratorios, como por ejemplo en las obligaciones de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, obligaciones de hacer, obligación de suscribir documentos, y obligación de no hacer. (Arts. 432, 433, 434, 435 del C.G.P) pero cuando la obligación nace del cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva, requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del extremo pasivo, por lo que previamente se deberá acudir al proceso declarativo, pues mientras no se reconozca en una sentencia, dicha cláusula penal **no será ni clara ni expresa ni exigible**, como bien se explicó

Así las cosas, reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona versus los argumentos expuestos por el recurrente, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que, de contera, el auto

De otro lado, en cuanto al subsidiario de apelación, se rechazara por improcedente, teniendo en cuenta que por expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., "(...) son apelables los autos proferidos en **primera instancia** (...) y el presente trámite es de mínima cuantía, es decir en **única instancia**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de marzo de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el subsidiario recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00162-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así mismo, examinado el expediente no se encontró embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante quien actúa en nombre propio consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo costas y agencias en derecho, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, se advierte que el oficio librado para la materialización de la cautela decretada, no fue diligenciado.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido por EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO en nombre propio, en contra de JAVIER CALDERON GOMEZ, por el pago total de la obligación incluyendo costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 26 de abril de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 26 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. oportunidad

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz'. The signature is written in a cursive style. Below the signature, there is a small, faint logo that includes the letters 'CS' and the text 'powered with'.

**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2022-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas a través de acuerdo con sus acreedores, que fuere intentado por la señora **MARÍA DEL CARMEN ROPERO** en calidad de - persona natural no comerciante - ante el Operador de Insolvencia de la Notaria Octava del Circuito de Bucaramanga, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso del procedimiento de negociación de deudas realizada el pasado 12 de noviembre de 2019 y que por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la Oficina Judicial a este Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del CGP., así las cosas, se avocará el conocimiento del mismo, tal como se dispone en los artículos 534 y 564 de dicha normatividad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por la señora **MARÍA DEL CARMEN ROPERO** identificada con la cédula de identificación No. 27.982.987 en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ, identificada con la C.C. 63.501.916, quien puede ser notificada en la carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca - Santander -, correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, teléfono 76823593 – celular 3174237024.
- SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, identificado con la C.C. 91.101.016, quien puede ser notificado en la carrera 21 # 31 – 71 casa 6 de Floridablanca - Santander, correo electrónico sergios1059@yahoo.es, teléfono 6388339, celular 3102763377.
- JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificada con la C.C. 91.267.890, quien puede ser notificada en la calle 147 # 25 – 30 torre B 503 de Floridablanca – Santander -, correo electrónico jasogo@hotmail.com, teléfono 3002412139 – celular 3164152525

Como honorarios profesionales, se le fija la suma de **\$500.600** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.

TERCERO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá notificar por aviso a

acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso; así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

CUARTO. Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado, ya que el pago hecho a persona distinta es ineficaz.

QUINTO. Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROPERO** identificada con la cédula de identificación No. 27.982.987 en calidad de persona natural no comerciante, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

SEXTO: En aplicación del art. 573 del CGP., se ordena oficiar en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

SÉPTIMO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial, conforme a las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia con posterior memorial de retiro de la demanda enviado por la parte demandante. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el artículo 92 del CGP, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda de **ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** promovida por **SANTIAGO GUTIERREZ ORDOÑEZ** contra la sociedad demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO (AVIANCA) S.A**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00355-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **PREVESA S.A.S** contra la **UNIÓN TEMPORAL URBANA BUCARAMANGA** conformada por **GENERADORA DE PROYECTOS DE PUERTOS ARQUITECTUEA Y VÍAS S.A.S.**, y **OBCELC S.A.S.** con el fin de determinar si los títulos base de ejecución cumplen con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, "**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada la demanda junto con los anexos es preciso advertir que **no se aportaron los facturas de venta Nos. 60467, 60543, 60574, 60575, 60638 y 60788 que sirven como base de ejecución**, luego sin los títulos ejecutivos no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **PREVESA S.A.S** contra la **UNIÓN TEMPORAL URBANA BUCARAMANGA** conformada por **GENERADORA DE PROYECTOS DE PUERTOS ARQUITECTUEA Y VÍAS S.A.S.**, y **OBCELC S.A.S.**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ